

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

En México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del veintitrés de octubre del dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la trigésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Vergara Montufar dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-430/2014**, refiriendo lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al

juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano número 430 del año en curso, promovido por el Emblema de la Red por la Unidad Nacional de las Izquierdas y Sublema ADN GANA MAS, por conducto de Yacer Amauri Bautista Ochoa y Jorge Adrián Bejerano Ceballos, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el incidente de inejecución de sentencia, promovido ante la falta de cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de inconformidad 1948 del dos mil catorce.

En el proyecto de cuenta, se propone calificar como fundados los agravios hechos valer por los actores, ya que del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional Jurisdiccional, antes Comisión Nacional de Garantías del Instituto Político citado, de manera expresa señaló que no ha resuelto el incidente de inejecución que recayó a la sentencia referida, lo anterior justificándolo en que el Comité Ejecutivo Nacional a la fecha, no ha dado respuesta al requerimiento que le formuló respecto de su cumplimiento o incumplimiento.

De ahí que es evidente la omisión de resolver el incidente de inejecución, circunstancia que genera un incumplimiento a la normativa interna y una violación a los derechos político-electORALES de la parte actora.

Por lo anterior, se propone ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de doce horas, contadas a partir de la legal notificación del presente fallo, atienda el requerimiento que le fuera planteado por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Hecho lo anterior, la citada Comisión, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la recepción del requerimiento, deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponde, misma que deberá notificarse personalmente a la actora.

Por último, ante la conducta omisiva del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por no desahogar los requerimientos que le fueron realizados mediante proveídos de catorce y diecisiete del presente mes y año, dictados tanto por el Magistrado Presidente de la Sala Superior y el Magistrado Instructor, se propone imponer una medida de apremio consistente en una multa”.

Puesto al análisis del Pleno el proyecto, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis expresó fundamentalmente, lo siguiente: Con su autorización haré una muy breve intervención, y estoy de acuerdo con la mayoría del proyecto propuesto por el Magistrado Romero.

Únicamente emito una consideración que me llevará a emitir un voto razonado, en la parte referente al apercibimiento a la multa que se impone al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por las razones siguientes:

Como ya fue dicho en la cuenta, la demanda fue presentada directamente ante Sala Superior. En esta demanda los actores impugnan, por una parte, la no resolución de un incidente de incumplimiento de sentencia, que se promovió ante la Comisión de Justicia Partidista, e impugnan también el no cumplimiento

por parte del Órgano responsable del CEN de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia.

El Presidente de Sala Superior remite el asunto a la Sala Regional por estimar que es de nuestra competencia, y en el mismo Acuerdo de trámite requiere a la Comisión de Justicia, a la entonces Comisión Política, y al Comité Ejecutivo Nacional del PRD para que realicen los trámites previstos en la Ley General de Medios.

Una vez recibido el asunto en la Sala Regional, se le turna al Magistrado Romero, y el Magistrado como instructor ante el incumplimiento del requerimiento del Presidente de la Sala Superior, requiere nuevamente a los tres Órganos Partidistas para que cumplan y apercibiéndolos, que en caso de no hacerlo se les impondrá una multa.

Cabe señalar que en el requerimiento del Presidente de Sala Superior no se formuló apercibimiento alguno en caso de incumplimiento y en este asunto, la Comisión de Justicia cumplió, rindió el Informe, posteriormente remitió las constancias de publicitación, por ende, como bien se señala en el proyecto, se tuvo todo lo necesario para poder pronunciarse y emitir la sentencia, que es la que nos propone el Magistrado Romero el día de hoy.

En donde difiero es en cuanto a uno de los argumentos para imponer la multa al Comité Ejecutivo Nacional. Se estima, en efecto, en el proyecto que la Comisión de Justicia cumplió con los requerimientos, únicamente se impone la sanción al Comité Ejecutivo Nacional, quien no rindió el Informe, no dio el trámite y --como bien se señala en el proyecto-- no solicitó ni una prórroga para cumplir con el mismo ni informó de una imposibilidad de cumplir con el requerimiento.

Si bien comparto el criterio de que se tiene que hacer efectivo el apercibimiento formulado por el Magistrado Instructor, lo cierto es que en mi opinión la responsable realmente, el órgano responsable en este asunto es la Comisión de Justicia ya que lo que no ha hecho es resolver el incidente de incumplimiento.

Si bien es cierto la misma Comisión dice "no lo he resuelto porque el CEN no me ha contestado un requerimiento que le formulé", lo cierto es que en el proyecto la litis es la resolución del incidente de incumplimiento.

Por ende, considero que quien debía de dar el trámite, publicitar el medio era la responsable; es decir, la Comisión de Justicia y la multa impuesta al CEN solo debería de imponérsele por no haber cumplido -cosa grave, totalmente de acuerdo- pero únicamente por no haber cumplido con la rendición del Informe que se le requirió y obligación legal que tenía el órgano partidista.

Eso es cuanto quería yo precisar, es cuestión únicamente de razonamiento dentro del Proyecto; por eso determino yo un voto razonado que emitiré dentro de este asunto, estando de acuerdo con todas las restantes consideraciones del Proyecto, incluso con la imposición de la multa. Solo disiento que se imponga también por el incumplimiento del trámite. Es cuanto, gracias.

En uso de la voz, el Magistrado Héctor Romero Bolaños señaló en esencia, lo siguiente: Muy breve, nada más para hacer referencia a las consideraciones de la Magistrada.

Me parece que aunque hay una particularidad en este asunto, que efectivamente es la calidad de autoridad responsable o no que pueda tener el Comité Ejecutivo Nacional, lo cierto es que la propia actora en su demanda la señala como responsable y yo tengo la impresión que esa es la razón por la que el Magistrado Presidente de Sala Superior, al momento de hacer el acuerdo respectivo, le ordenó que como autoridad responsable rindiera el respectivo Informe Circunstanciado y publicitara en sus estrados, conforme a lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Pero el asunto no quedó ahí sino que además, dado que incumplieron -como bien lo dijo la Magistrada- con este mandato expreso del Presidente de Sala Superior, en la instrucción, en la ponencia insistimos diciendo: "Advertimos autoridades responsables que no han hecho el trámite y no han rendido el Informe Circunstanciado; entonces, por favor, les pedimos respetuosamente que lo hagan" y se les apercibió y se les dijo: "Si no cumplen con lo que se les está pidiendo, se les va a aplicar una sanción consistente en una multa". Se precisó además la sanción que se les iba a aplicar y como bien se ha dicho, cumplió la Comisión Nacional Jurisdiccional e incumplió el Comité Ejecutivo Nacional.

Algo que me parece que debe siempre ser como el signo de los órganos jurisdiccionales es la consistencia en sus criterios.

Nosotros hemos venido siendo consistentes en cuanto a nuestros criterios, tenemos precedentes como el JDC-103/2013, el JDC-50/2013, de la ponencia precisamente de la Magistrada, donde se impusieron sanciones, una multa de tres mil días de Salario Mínimo, una multa de cinco mil en el siguiente, por incumplimiento de los órganos precisamente de realizar el trámite.

El trámite es uno solo, publicitar para efectos de los posibles terceros interesados y una vez hecho esto, rendir el correspondiente informe circunstanciado, que es lo que se propone en el proyecto a su consideración precisamente esto, pues que se aplique una sanción derivado que están incumpliendo con el trámite.

A mi juicio no se puede separar el trámite, no se le puede perdonar, dado que en la instrucción y desde que se recibió la demanda se advirtió que era órgano responsable y se le pidió que hiciera el trámite completo, está incumpliendo no solamente la ley, sino está incumpliendo en dos ocasiones un mandato de este Tribunal Electoral.

Lo que sí me parece importante destacar en este proyecto, es que si bien es consistente en cuanto a que la violación a la ley debe ser sancionada, y en este caso con una multa, y estamos siendo consistentes con nuestros precedentes, lo que sí se está haciendo en este caso es considerar las circunstancias atenuantes de la conducta y entonces se dice en el proyecto, de tres órganos que se requirieron, uno sí contestó, otro ya desapareció y solamente uno que quedó es el que no contestó.

También se dice como atenuante, el hecho de que no haya contestado uno de los órganos no impidió que se resolviera, porque teníamos los elementos suficientes, pero es una atenuante de la conducta y la tercera es, que también se desprende de las constancias que el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano de reciente integración. Entonces también entendiendo esa realidad de que sea un órgano que apenas está iniciando su funcionamiento, es que también se dice: bueno, esa circunstancia eventualmente pudo haber ocasionado que no contestara.

Entonces en función de las atenuantes, si bien se reconoce la violación a la ley, se propone la sanción mínima en este caso.

Pero entonces ya no podemos considerar que se incumple parcialmente la norma, porque la norma se incumplió, la obligación de tramitar, publicitar para terceros y rendir el informe se incumplió como en los otros precedentes que tenemos. Lo que sí estamos haciendo es considerar atenuantes del caso, que efectivamente, implica la aplicación de la sanción mínima.

Insisto, una cosa es una excluyente de responsabilidad, que no la hay, a mi juicio, y otra cosa es que pueda haber atenuantes del caso que lo único que provoca es que se aplique una multa, pero que permita fijarla en el límite más bajo.

Esas son las razones por las que el proyecto a su consideración está en esos términos. Muchas gracias.

Después, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández argumentó toralmente, lo siguiente: Escuchando las intervenciones de ambos, me veo vinculado a participar en este diálogo y lo llamo diálogo, más que debate, porque me parece que se están aportando diversos elementos, que a mí me llevan a la convicción de votar en favor del proyecto que se nos somete a consideración y no voy a poner una razón adicional, porque sería muy difícil sacar la resolución. Soy muy sensible a lo que sostiene la Magistrada.

La Magistrada, en esencia, nos dice, para efectos de la medida de apremio que también hago una acotación, es la parte

accesoria del asunto, la parte sustantiva es la protección al derecho que en el caso se ve vulnerado, que es relacionado con la falta de la resolución de un órgano partidista.

Esto me parece que todos coincidimos en el sentido del proyecto.

Pero atendiendo a que el actor en su demanda, plantea que hay una omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido, en emitir una resolución, la cual está vinculada con un hacer o una falta de hacer por el Comité Ejecutivo Nacional, es que al menos él en la forma presenta a dos autoridades como responsables.

Me parece que de manera adecuada en el proyecto se advierte este tema y se enfoca fundamentalmente a la primera de las omisiones, como acto jurídicamente destacado.

Si esto es así, me parece que en la visión de la Magistrada podría haber buenas razones para considerar que el Comité Ejecutivo Nacional, aun cuando es señalado formalmente, pudiera materialmente no ser responsable.

No obstante, me parece que hay un par de hechos que son inobjetables en este procedimiento. El señalamiento como autoridad, formalmente responsable y las órdenes que bien o mal, el Presidente de la Sala Superior, dio a los órganos del partido para que se cumpliera lo establecido en los artículos 17 y 18.

Es a mí lo que me lleva finalmente a considerar y acompañar el sentido de la propuesta, porque además de lo que se determine en la ley, hay una orden explícita, primero del Presidente y luego del Magistrado Instructor, la cual simplemente se fue omiso en atender.

Insisto, y recapitulando, creo que son muy atendibles las razones que da la Magistrada para que eventualmente podamos ir construyendo, nosotros en nuestros proyectos, a determinar, porque es un trabajo que desde la Oficialía de Partes se hace; y cuando se elabora el Acuerdo de Turno nos vamos, como tiene que ser un proceso rápido, nos vamos con una lectura de la demanda; y si ahí advertimos que se señalan dos autoridades y hay que ordenar el trámite, se ordena.

Ya en el detalle, en la minucia, cuando nos metemos al estudio del expediente, creo que nosotros podemos eventualmente ir haciendo ese tipo de ajustes o precisiones, como bien se hace en el estudio de fondo, que si bien se señala por la parte actora dos autoridades, en realidad estamos protegiendo, por lo que hace a la omisión de resolver un cierto recurso y vinculando al órgano que no ha emitido o no ha hecho lo que debe hacer para efectos de que la resolución de la Comisión Jurisdiccional pueda emitirse.

En concreto, yo creo y, en mi caso, yo me inclino sí por aplicar la medida y la motivación como está, porque, insisto, para mí es inobjetable que se desatendió o se desatendieron un par de órdenes dadas por el Presidente de la Sala y luego el Magistrado Instructor. Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Finalmente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis en uso de la voz señaló esencialmente, lo siguiente: Únicamente y en efecto, como bien lo cita el Magistrado Romero, han habido precedentes, incluso precedentes propuestos por mí misma, en los que se multa a Partidos por incumplimiento a requerimientos, incluso creo que uno de los que usted cita venía ya con requerimiento de Presidencia de

Sala Superior, posterior requerimiento de Presidencia de esta Sala Regional, no se había cumplido, se han impuesto multas.

Las semanas anteriores hemos también impuesto multas por incumplimiento a requerimientos.

Yo estoy de acuerdo con la imposición de la multa, definitivamente no voy en contra de eso, ni estoy en contra, únicamente me parece que el exigir que dos órganos partidistas, siendo que para mí realmente hay uno responsable en este asunto, estén obligados de realizar el trámite y la publicitación; en muchos asuntos hemos resuelto en los que un órgano realiza el trámite, dos rinden informe, porque se requieren informes de ambos órganos, o a veces de tres para resolver el asunto, y de alguna manera por analogía está aquí una tesis del año dos mil dos, que dice: "demanda, supuesto en que su presentación ante una sola de las autoridades responsables no provoca su desechamiento", es únicamente por analogía, en la que dice: "lo cual no se lograría si en el caso se exigiera presentar el mismo escrito ante las dos autoridades responsables".

Realmente mi diferencia, que no llegaría a llamar quizá incluso disentimiento, es en cuanto a incluir en la motivación de la multa la cuestión relativa a la publicitación.

El incumplimiento a rendir el Informe es real ahí está, el apercibimiento que usted formuló en el requerimiento fue la aplicación de una multa; por ende, estoy totalmente de acuerdo en la aplicación de la misma. Votaré a favor de la totalidad de los resolutivos y únicamente razonaré mi voto. Es cuanto.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto, sin alguna otra intervención, fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Presidenta en los términos que lo precisó.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **430** del dos mil catorce, se resuelve:

PRIMERO.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que resuelva el incidente de inejecución de sentencia presentado por la actora, en los términos y plazos previstos en la presente ejecutoria, informando de ello a esta Sala Regional.

SEGUNDO.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que atienda el requerimiento que le fuera realizado por la citada Comisión.

TERCERO.- Se apercibe al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, que en caso de incumplimiento a lo ordenado se aplicará alguno de los medios de apremio que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa en términos de esta ejecutoria.

QUINTO.- Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la multa impuesta a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria.

SEXTO.- Se ordena dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que inicie el procedimiento respectivo.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dado el sentido de resolución, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-432/2014** y **SDF-JDC-434/2014** refiriendo en esencia, lo siguiente: “En primer lugar, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **432** de este año, promovido por el Emblema Nueva Izquierda Sublema Agenda Social Demócrata a fin de impugnar la asignación de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

La ponencia propone desechar la demanda en virtud de que la parte actora agotó su derecho de acción al haber presentado previamente una demanda que originó el diverso juicio ciudadano 421 del presente año contra el mismo acto, el cual fue resuelto por esta Sala en Sesión Pública celebrada el pasado diez de octubre.

Finalmente, me refiero al juicio ciudadano **434**, también de este año, promovido por Nicolás de la Cruz Manzano e Ignacio Plutarco Camilo, a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el nueve de octubre del presente año, relacionado con la elección extraordinaria de Comisario Municipal de la Comunidad de Cuanacaxtitlán, San Luis Acatlán, Guerrero.

En el proyecto se propone el desechamiento de la demanda, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia, pues a la fecha con la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 424 de este año, se colmó la pretensión final de los actores, consistente en que se dictaran las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir la sentencia definitiva e interlocutoria relacionadas con la celebración de la elección extraordinaria referida, cuya validez incluso ya fue confirmada.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **432 y 434** ambos del dos mil catorce, se resuelve:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las catorce horas con veintisiete minutos del veintitrés de octubre del dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN